

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que en autos rol N° 8.914-2022, provenientes la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, en su calidad de sostenedora del Jardín Infantil "Las Tobas" de Palena, en contra de la Resolución Exenta PA N° 002146 de 19/11/21, suscrita por el Fiscal de la Superintendencia por delegación del Superintendente, que acogió parcialmente la reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta 2019/PA/01/1101 del Director Regional de Los Lagos, rebajando la imputa impuesta a la actora de 10 UTM a 8 UTM.

**Segundo:** Que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió el primer capítulo del libelo, concluyendo que el acto reclamado es ilegal al no haberse acreditado la investidura regular del Fiscal de la Superintendencia para resolver la reclamación administrativa, al no constar en el expediente su decreto de nombramiento.

**Tercero:** Que, pues bien, siendo cierta tal omisión, ella ha sido subsanada por el órgano público reclamado al



momento de apelar, oportunidad en que acompañó copia digital de la Resolución Exenta RA N° 120336/134/2021 de 16 de agosto de 2021, que dispuso el nombramiento de don Javier Guillermo Acevedo Coppa como Fiscal de la Superintendencia de educación.

Uniéndolo a la existencia de norma expresa que autoriza la delegación (artículo 100, literal "e" de la Ley N° 20.529) y a la vigencia de un acto delegatorio (Resolución Exenta N° 362 de 2019), resulta que la delegación se encuentra libre de reproche jurídico que prive de validez a los actos reclamados.

**Cuarto:** Que, sin embargo, tal como lo ha propuesto la reclamante en el fondo de su libelo -asunto que no fue resuelto por el tribunal de primer grado-, los hechos constatados por la reclamada no satisfacen las figuras infraccionales que han sido invocadas por la autoridad o, satisfaciéndolas, no ameritan la imposición del castigo impugnado.

En efecto, siendo indiscutido que el establecimiento educacional imparte sólo educación parvularia, por aplicación del artículo 10, literal a) del Decreto Supremo N° 3015 de 2010 del Ministerio de Educación, aparece que su Directora debió ser considerada, simultáneamente, como educadora de párvulo de sala, por más que tal función no figure expresamente en su contrato de trabajo, en la medida



que dicha dualidad emana del reglamento, no de la convención.

En lo relacionado con el segundo cargo, esto es, la no acreditación de la idoneidad moral de los funcionarios del establecimiento por haberse exhibido certificados de antecedentes e inhabilidades vencidos, lo cierto es que la Superintendencia reconoce que tal defecto fue subsanado en el marco del procedimiento administrativo, y no se ha demostrado que se haya incumplido el deber sustantivo de impedir que sujetos condenados o inhabilitados hayan ejercido labores educacionales o auxiliares, de manera tal que no se concurre, en la especie, la necesaria lesividad que amerite la imposición de la multa.

**Quinto:** Que, así, incluso llevando razón el apelante, la sentencia de primer grado deberá ser confirmada, puesto que, por razones diversas, el reclamo debió igualmente ser acogido.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se confirma** la sentencia apelada de trece de marzo dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.914-2022.





XPDDYRXCKM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

